



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE POZO LORENTE

ANUNCIO

Aprobación definitiva Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles rústicos y urbanos.

El Pleno del ayuntamiento de Pozo Lorente en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2010, aprobó provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos.

El anuncio de información al público se publicó en el BOP número 149, de 31 de diciembre de 2010, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Durante el citado período, no se presentaron alegaciones, por lo que el acuerdo de aprobación provisional, se convirtió en definitiva. Y precede la publicación íntegra de la mencionada Ordenanza fiscal.

El presente acto pone fin a la vía administrativa, y, de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones operadas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa, contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta disposición de carácter general.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen conveniente.

**Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles rústicos y urbanos
(IBI rústico y urbano)**

Artículo 1.– Fundamento legal.

De conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1 a), de dicho R.D.L, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a la prevenido en los artículos 60 a 77 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y a las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

Artículo 2.– Hecho imponible.

2.1.– El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el R.D.L 2/2004, y cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos.

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.2.– La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él prevista.

2.3.– A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 3.– Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Artículo 4.– Responsable.

Tienen la consideración de responsables del tributo:

1.– En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente responderá con dichos bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.

2.– En los supuestos de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie



sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causante o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Artículo 5.- Base imponible, tipo de gravamen y cuota.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral del los bienes inmuebles urbanos o rústicos, y se agruparan en un solo recibo del impuesto sobre bienes inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitios en este término municipal.

Tipos:

- Tipo del gravamen del impuesto para bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 %.

- Tipo de gravamen del impuesto para bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,30 %.

Cuota del impuesto, será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 6.- Período impositivo.

El período impositivo es el año natural, el impuesto se devenga el primer día del año, y las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluidas las modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el año siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

Artículo 7.- Exenciones.

Están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Pozo Lorente a 7 de febrero de 2011.-El Alcalde-Presidente, Luis Miguel Atiénzar Núñez. 3.157



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE POZO LORENTE

ANUNCIO

Aprobación definitiva modificación Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de Características Especiales.

El Pleno del Ayuntamiento de Pozo Lorente en sesión ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2010, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICES).

El anuncio de información al público se publicó en el BOP número 149, de 31 de diciembre de 2010, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Durante el citado periodo, no se presentaron alegaciones, por lo que el acuerdo de aprobación provisional, se convirtió en definitiva. Y precede la publicación íntegra de la mencionada Ordenanza fiscal.

El presente acto pone fin a la vía administrativa, y, de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones operadas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa, contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta disposición de carácter general.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen conveniente.

Ordenanza fiscal IBI de Características Especiales (BICES)

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial de los artículos 61 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales en su redacción dada por Ley 51/2002, de 27 de diciembre, y Ley 48/2002, de 23 de diciembre, reguladora del Catastro Inmobiliario, así como en base a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, sobre nulidad parcial del Reglamento de Desarrollo de la Ley del Catastro, aprobada por Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, en materia de Bienes Inmuebles de Características Especiales (BICES), relativa a los parques eólicos.

Artículo 1.- Naturaleza y hecho imponible del IBI relativo a los Bienes Inmuebles de Características Especiales.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la Ley 39/1988 y Ley 42/2002.

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativo a los Bienes de Características Especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre éstos:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectos.

- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Artículo 2.- Bienes Inmuebles de Características Especiales.

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de Bienes Inmuebles de Características Especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares.
- Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.



- Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- Los aeropuertos y puertos comerciales

Artículo 3.– Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir éste sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4.– Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaboradas por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación. El procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial cuando afecten a uno o varios grupos de dichos bienes, y ello sin perjuicio de las disposiciones transitoria vigente para tales bienes a partir del día 1 de enero de 2005.

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2005 consten en el Catastro Inmobiliario conforme a su anterior naturaleza de bienes inmuebles urbanos, mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización, debiéndose incorporar al Catastro Inmobiliario los restantes bienes que tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales antes del 31 de diciembre de 2008, mediante los procedimientos de declaración, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

Artículo 5.– Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que en su caso sean de aplicación.

Artículo 6.– Cuota tributaria.

La cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo gravamen:

El 1,3 por 100 aplicable desde la entrada en vigor de esta Ordenanza y para ejercicios sucesivos, hasta que no se acuerde mediante modificación otro tipo distinto.

Asimismo y de darse mientras esté vigente la ordenanza de este impuesto, alguno de los supuestos contemplados en el artículo 73 de la Ley 39/1988, se aplicarán los incrementos que procedan.

Artículo 7.– Exenciones.

Están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales, los inmuebles cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros.

Artículo 8.– Período impositivo y devengo.

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo que coincidirá con el año natural.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los Bienes Inmuebles de Características Especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 48/2002 del Catastro Inmobiliario, y sin perjuicio de los procedimientos regulados en el artículo 4 para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones: Son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, bajo o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que



se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 5 de la Ley 48/2002, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en el que se notifiquen.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes de características especiales objeto de dichos derechos, quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 9.– Gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales.

La gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales comporta dos vías:

a) La gestión tributaria: Que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

b) La gestión catastral: Competencia exclusiva de la Administración Catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y además documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.

Artículo 10.– Cuestiones no previstas en esta Ordenanza.

En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente Ordenanza, se estará a las normas contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y Ley 48/2002 de 23 de diciembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los bienes inmuebles de características especiales que a fecha 1 de enero de 2005 conste en el Catastro Inmobiliario conforme a la naturaleza vigente antes de la reforma de la Ley 39/1988 por Ley 51/2002 y de la vigencia de la Ley 48/2002 mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando legalmente proceda y su régimen de valoración, debiéndose incorporar en todo caso al Catastro Inmobiliario conforme a las normas reguladoras y siguiendo los procedimientos legales para tales actos antes del día 31 de diciembre de 2008, debiendo en consecuencia los sujetos pasivos comunicar a este Ayuntamiento los bienes y derechos que con arreglo a esta Ordenanza constituyen el hecho imponible de este impuesto

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Pozo Lorente a 7 de febrero de 2011.–El Alcalde-Presidente, Luis Miguel Atiénzar Núñez. 3.156